



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024.

PARTE ACTORA: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-302/2024**, en la que se declaran infundados los agravios formulados, y en consecuencia se confirma el acuerdo impugnado.

Glosario

Actora	Mariela Elizabeth Marqués López, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 227/2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JE	Juicio Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral.** El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹.
2. **Jornada Electoral.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para la renovación de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
3. **Acuerdo de retiro de propaganda.** El 29 de junio de 2024, fue aprobado por el Consejo General del ITE, el acuerdo ITE-CG 227/2024, por el que se estableció el procedimiento para el retiro de propaganda electoral respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. **Presentación de la demanda de JE.** Inconforme con la anterior determinación, el 05 de julio de 2024, la actora presentó ante el ITE demanda de Juicio Electoral, para impugnar el acuerdo ITE-CG 227/2024.
5. **Remisión al TET.** El 06 de julio de 2024, la autoridad señalada como responsable, presentó ante este Tribunal oficio sin número por el que emite su informe circunstanciado, al que adjuntó el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos².

¹ Lo anterior en términos del acuerdo ITE-CG 80/2023, consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

² Folio 1773





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

- 6. Recepción y turno a ponencia.** El 06 de julio de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-302/2024** y turnarlo a esta Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.
- 7. Radicación.** En acuerdo del 22 julio del presente año, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.
- 8. Publicitación.** El 09 de julio de 2024, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-01314/2024, por el que remite copia certificada de la cedula de publicitación e informa que no se apersonó tercero interesado alguno; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 22 de julio de 2024.
- 9. Ampliación de la demanda JE.** El 23 de Julio de 2024, la parte actora presenta en la OP de este Tribunal escrito en el cual amplía su demanda.
- 10. Requerimiento.** En acuerdo de fecha 24 de Julio de 2024, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que remitieran ante este Tribunal su informe circunstanciado y anexos
- 11. Remisión al TET.** El 26 de julio se recibe en OP de este Tribunal oficios de las autoridades señaladas como responsables, en los cuales remiten sus informes circunstanciados y anexos.
- 12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legal, impugna el acuerdo ITE-CG 227/2024 en el que se aprueba el procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, lo que considera es trasgresor de los principios electorales previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se verifica con los oficios ITE-SE-1314/2024, ITE-SE-01383/2024 y ITE-SE-01384/2024, signados por la Secretaria Ejecutiva del ITE, que no se presentó escrito en el que se apersonara tercero interesado alguno; en consecuencia, remitió tales constancias certificadas a este Tribunal de fecha 08 y 30 de julio del año en curso.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la representante legal del actor, señala correo electrónico, así como domicilio para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna, le fue notificado a la parte actora, a través de su representante legal, el 01 de julio de 2024, por lo que el término





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados transcurrieron del 02 al 05 de julio; así, si la demanda de **JE** se presentó el 05 de julio de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la aprobación del acuerdo ITE-CG 227/2024 en materia electoral le causa agravio a su representado, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería de la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra acreditada con las documentales que adjuntó a su demanda de **JE** y con ello acredita su legitimación en el proceso, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Medios, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ostenta la representación legal.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio a su representado, dado que se vulnera los principios electorales previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

CUARTO. Cuestión previa.

Antes de estudiar el fondo del asunto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable a la obligación que tienen los Partidos Políticos o



los Candidatos de retirar la propaganda electoral, emitir el informe respectivo y la consecuencia jurídica ante su incumplimiento.

En principio, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Electoral Local, el proceso electoral, es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad.

En esta tesitura, el artículo 168 de la Ley citada, en su primera fracción, determina que campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, personas candidatas y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.

Ese mismo numeral, en su segunda fracción, dispone que actos de campaña electoral, son todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a la ciudadanía para promover sus candidaturas.

Asimismo, la fracción tercera del numeral que se viene invocando, establece que la propaganda de campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En este tenor, el artículo 177 de la Ley Electoral Local, establece que una vez terminadas las campañas electorales, **la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen**, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de **no hacerlo, se ordenará a las autoridades** municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos **se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esa disposición.**

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley antes invocada, el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Además, por disposición expresa de las fracciones I y III del artículo 51 de la ley en cita, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de las personas candidatas de usos e independientes.

Así, en el acuerdo ITE-CG 227/2024, el ITE aprobó el procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y en su numeral 3.1 establece que una vez que haya fenecido el plazo para el retiro de propaganda se verificara dentro de los siete días posteriores a lo que se notificara a los partidos políticos y a las candidaturas independientes el inicio de la verificación con la intención de que los partidos políticos y a las candidaturas independientes puedan realizar por sus propios medios el acompañamiento respectivo, de igual forma en el numeral 3.2 establece que se notificará mediante oficio en los siguientes 3 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 15 días posteriores a la recepción de éste, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y proceda a su retiro y/o eliminación.

Ese acuerdo en su numeral 3.3 determina que para efectos de la notificación a que hace referencia el apartado anterior, se deberá especificar lo conducente y los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE. Una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, el ayuntamiento reportará al ITE, mediante informe que deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el 01 de agosto de 2024; en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo



establecido, se realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo.

En las relatadas condiciones, en el numeral 3.5 del citado acuerdo se establece que para cumplir con el pago a los ayuntamientos y de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, en el caso de los partidos políticos, una vez cuantificado el costo por retiro de la propaganda electoral, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, hará del conocimiento a los partidos políticos, las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda y la forma de retención y/o reducción de en sus ministraciones mensuales. Una vez realizada la retención a los partidos políticos, se procederá a realizar el pago respectivo a los ayuntamientos y en el caso de las candidaturas independientes esta tendrá el carácter de crédito fiscal.

Por su parte las fracciones I y II del numeral 345 de la Ley Electoral Local, dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Mientras que las fracciones I, II y III del artículo 358 de la Ley invocada dispone, las infracciones a las que serán acreedores los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como los candidatos independientes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

Los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³.”**

³ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Le causa agravio que el ITE haya aprobado el acuerdo **ITE-CG-227/2024**, por el cual se aprueba el procedimiento para el retiro de propaganda electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEGUNDO AGRAVIO. Le causa agravio los lineamientos que se combaten ya que consideran que les hace falta fundamentación y motivación de parte de la autoridad responsable, al señalar que establecerá de oficio Procedimientos sancionadores para aplicar el descuento en las prerrogativas de los partidos políticos.

TERCER AGRAVIO. Le causa agravio lo establecido en el punto 3.5 del acuerdo ITE-CG 227/2024: **Retención de Prerrogativas a Partidos Políticos y pago a Ayuntamientos.**

CUARTO AGRAVIO. Le causa agravio la lista de costos por retiro de propaganda electoral, notificada mediante oficio **ITE-DPAyF-463/2024.**

III. Pretensión del impugnante.

Así, la parte actora tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo ITE-CG-227/2024 y su Anexo único, por el cual se aprueba el procedimiento para el retiro de propaganda electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como, la lista de costo por retiro de la propaganda proporcionada por la DPAyF del ITE.

virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, al guardar estrecha relación entre sí, al controvertir las atribuciones del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada.

Problemas jurídicos planteados.

Problema jurídico 1. ¿El Consejo General del ITE aprobó su acuerdo respetando los principios rectores de legalidad, certeza, seguridad jurídica y constitucionalidad?

Problema jurídico 2. ¿El Consejo General del ITE fundamentó y motivó el acuerdo aprobado?

Problema jurídico 3. ¿Es conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, efectúe la retención de Prerrogativas a Partidos Políticos que no cumplan con el retiro de su Propaganda electoral Local y, con estas realice el pago a los Ayuntamientos para que lleven a cabo dicho retiro. En términos del punto 3.5 del acuerdo ITE-CG 227/2024?

Problema jurídico 4. ¿La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE actuó conforme a derecho al aprobar la lista de costos por retiro de propaganda electoral?

⁴**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

Solución.

Del problema jurídico 1.

Sí, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sí respetó los principios rectores de legalidad, certeza, seguridad jurídica y constitucionalidad, toda vez que el acuerdo materia de controversia se aprueba en cumplimiento a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV incisos a), b) c) numeral 1; el numeral 95 párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículos 2, 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y los artículos 1 y 2 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, se considera **infundado el agravio** hecho valer por la actora e insuficiente para modificar el acuerdo impugnado.

Del problema jurídico 2.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sí fundó y motivó el procedimiento para el retiro de propaganda electoral local, toda vez que se fundamenta en los artículos 177, 345 y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, artículos 52 fracción XXIV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, se considera **infundado el agravio** hecho valer por la actora e insuficiente para modificar el acuerdo impugnado.

Del problema jurídico 3

El Consejo General del ITE, aprobó conforme a derecho el punto 3.5 referente a la Retención de Prerrogativas a Partidos Políticos y pago a Ayuntamientos. Ello, a partir de lo dispuesto en el artículo 177 de la LIPEET, al establecer que, en el caso de los partidos políticos que incumplan con el retiro de propaganda electoral local y, una vez cuantificado el costo para el retiro esta, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, hará



del conocimiento a los partidos políticos, las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda y la forma de retención y/o reducción en sus ministraciones mensuales. Una vez realizada la retención a los partidos políticos, se procederá a realizar el pago respectivo a los ayuntamientos y en el caso de las candidaturas independientes esta tendrá el carácter de crédito fiscal.

Así, se considera **infundado el agravio** hecho valer por la actora e insuficiente para modificar el acuerdo impugnado.

Del problema jurídico 4

El Consejo General del ITE, tiene la facultad de delegar atribuciones toda vez que se fundamenta en los artículos 51 fracciones I y III y 76 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 51. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes.

Artículo 76. *La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:*

VIII. Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Lo resaltado es propio.

La Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, actuó conforme a derecho al aprobar la lista de costos por retiro de propaganda electoral, toda vez que, el método que utiliza para la estimación de los costos consistió en el cálculo de ajuste inflacionario de aquellos costos que fueron determinados en Procesos Electorales Locales Ordinarios inmediatos anteriores (2018 y 2021), lo anterior conforme a lo dispuesto a la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Instituciones.

Por lo anterior, se considera **infundado el agravio** hecho valer por la actora e insuficiente para modificar el acuerdo impugnado.

Justificación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

En el primer agravio, la parte actora aduce que el ITE al aprobar el acuerdo ITE-CG 227/2024 y su anexo, incumple los principios electorales de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se considera **infundado** toda vez que el Consejo General del ITE se fundamenta en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV incisos a), b) c) numeral 1⁵; el numeral 95 párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁶; artículos 2 y 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁷; los artículos 1 y 2 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁸.

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
(...)

⁶ **ARTICULO 95.-** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.
(...)

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

⁷ Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 19. El Instituto es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

⁸ Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y regula el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, su participación en los procesos electorales locales, así como las responsabilidades de éstos con respecto a las leyes e instituciones locales y demás leyes de la materia.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral de Tlaxcala y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar su estricta



Es decir, la autoridad responsable estableció su actuar conforme al bloque de constitucionalidad y legalidad de referencia.

En el segundo agravio, la parte actora aduce que el Consejo General del ITE carece de fundamentación y motivación, toda vez que a su consideración los lineamientos contravienen a lo previsto en el artículo 16 Constitucional; al iniciar de oficio procedimiento ordinario sancionador ante el incumplimiento del procedimiento de retiro de propaganda electoral local.

Respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) es un recurso jurídico a través del cual se investiga para determinar si se llevó a cabo la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral aplicable, así, estar en la posibilidad de determinar si existe responsabilidad, encuentra su regulación a través de la legislación federal, local, así como, jurisprudencial.

Lo anterior, porque para que nazca una obligación concreta a cargo de un partido político donde se exige una conducta de hacer, es necesaria la existencia de un acto concreto de autoridad que precise dicha circunstancia, pues de otra forma, no puede pedirse el cumplimiento de algo que no se solicitó. Es decir que, ya se mencionó que es una obligación de los partidos políticos el retiro de su propaganda electoral local, en los términos que señala la ley en la materia.

Así, al ser el procedimiento ordinario sancionador una expresión del ius puniendi del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales; lo anterior, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁹.

observancia y cumplimiento. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, además conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

⁹ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

Además, partiendo de la premisa de que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral, los señalados en el artículo 345 y, en el artículo 346 las que constituyen infracciones por parte de los partidos políticos y coaliciones, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En esta línea argumentativa, es que, para que se actualice una infracción, primero debe existir una norma que contemple la obligación que debe cumplir el instituto político o persona candidata, los requisitos o elementos para ello, así como las consecuencias jurídicas para el caso de incumplimiento.

De ahí que, debe considerarse **infundado** el motivo de disenso, toda vez que el ITE para aprobar el acuerdo ITE-CG-227/2024 y su anexo único denominado *Procedimiento para el Retiro de Propaganda Electoral Local* se fundó y motivo en los artículos 177, 345 y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, artículos 52 fracción XXIV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.

En el tercer agravio la parte actora aduce que le causa agravio lo establecido en el punto 3.5 del acuerdo ITE-CG 227/2024: *Retención de Prerrogativas a Partidos Políticos y pago a Ayuntamientos*.

Enseguida se realiza la cita textual correspondiente:

sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



“3.5 Retención de prerrogativas a partidos políticos y pago a Ayuntamientos.

Para efectos de cumplir con el pago a los Ayuntamientos y de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, en el caso de los partidos políticos, una vez cuantificado el costo por retiro de la propaganda electoral, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, hará del conocimiento a los partidos políticos las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda y la forma de retención y/o reducción en sus ministraciones mensuales.

Una vez realizada la retención a los partidos políticos, se procederá a realizar el pago respectivo a los Ayuntamientos por concepto del retiro de propaganda que hubiesen realizado, tomando como referencia la lista de costos que les haya sido remitida.

El pago deberá realizarse, a través de la cuenta bancaria que para tal efecto haya proporcionado el Ayuntamiento, debiendo depositarse el monto que sea determinado y que corresponda conforme a la cantidad de propaganda retirada.

En el caso de las candidaturas independientes, tendrán el carácter de crédito fiscal que será tramitado por la DPAyF a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas por el monto que se determine, respecto al retiro de la propaganda a su nombre.”

El Consejo General del ITE, aprobó en el acuerdo materia del presente medio de impugnación en su anexo único, el punto 3.5 referente a la Retención de Prerrogativas a Partidos Políticos y pago a Ayuntamientos, estableciendo que para cumplir con el pago a los ayuntamientos y de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la LIPEET, en el caso de los partidos políticos que incumplan con el retiro de propaganda electoral local y, una vez cuantificado el costo para el retiro, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, hará del conocimiento a los partidos políticos, las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda y la forma de retención y/o reducción en sus ministraciones mensuales. Una vez realizada la retención a los partidos políticos, se procederá a realizar el pago respectivo a los ayuntamientos y en el caso de las candidaturas independientes esta tendrá el carácter de crédito fiscal.

De conformidad a lo previsto por la Ley Electoral Local¹⁰, señala que **“una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su**

¹⁰ En su artículo 177.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición”.

Lo resaltado es propio.

Ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-JE-1282/2023, así como el diverso SUP-JE-64/2022, que la obligación de retirar la propaganda **corresponde en principio a los partidos políticos** [...] consistente en que su obligación de vigilancia sea razonable conforme a las particularidades del caso, lo que es congruente con el sistema de responsabilidades en esa materia¹¹.

De ahí que, en el ámbito local, el procedimiento previsto para el retiro de propaganda electoral en el punto 3.5 referente a la Retención de Prerrogativas a Partidos Políticos y pago a Ayuntamientos, resulta congruente con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su numeral 177.

Dado que, ante el incumplimiento que corresponde a los partidos políticos - en principio- para retirar o eliminar la propaganda, entonces se deberá ordenar a las autoridades municipales su retiro, lo que traerá como consecuencia que el costo de dichos trabajos se descuenta de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja la referida disposición.

Al respecto, se considera **infundado el agravio** hecho valer por la actora, al resultar conforme a derecho realizar el descuento de las ministraciones mensuales de financiamiento público al partido político que incumpla su obligación de retirar su propaganda.

En el cuarto agravio, la parte actora aduce que le causa agravio la lista de costos por retiro de propaganda electoral aprobada por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, toda vez que a su consideración no precisa con exactitud el cálculo con el cual se obtienen los costos de retiro de propaganda.

¹¹ SUP-JE-1282/2023, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentencia/word/Superior/JE/2023/SUP-JE-1282-2023.docx>, y SUP-JE-064/2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentencia/word/Superior/JE/2022/SUP-JE-0064-2022.docx>.



Es oportuno señalar que la autoridad responsable –Consejo General del ITE- tiene la facultad de delegar atribuciones a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y III y 76 fracción VIII de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

Artículo 51. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes.

Artículo 76. *La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:*

VIII. Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Lo resaltado es propio.

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable –DPAyF del ITE- de manera fundada y motivada realizó el cálculo de los costos por retiro de propaganda, es decir, para desarrollar el método requirió actualizar el costo de retiro de propaganda de acuerdo al tipo de que se trate, basándose en los costos que se han utilizado en los procesos inmediatos anteriores y considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, base para calcular la inflación, cabe mencionar, que el INPC¹², es un indicador económico y su *finalidad es la de medir a través del tiempo de la variación de los precios* de una canasta de bienes y servicios del consumo.

Este agravio debe considerarse **infundado** toda vez que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización actuó conforme a derecho al aprobar la lista de costos por retiro de propaganda electoral, toda vez, que el método que utiliza para la estimación de los costos consistió en el cálculo de ajuste inflacionario de aquellos costos que fueron determinados en Procesos Electorales Locales Ordinarios inmediatos anteriores (2018 y 2021), esto, conforme a lo dispuesto a la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Instituciones.

¹² <https://www.inegi.org.mx>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

Conclusión.

Del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, se obtienen las conclusiones siguientes:

- El Consejo General del ITE en ningún momento contraviene a los principios electorales de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV incisos a), b) c) numeral 1; el numeral 95 párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículos 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; los artículos 1, 2 y 177 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por lo que es **infundado el acto reclamado por la actora.**
- Al momento de aprobar el acuerdo ITE-CG 227/2024, el Consejo General del ITE actuó conforme a lo establecido los artículos 177, 345 y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, artículos 52 fracción XXIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- Y toda vez que el retiro de propaganda es obligación de los partidos políticos o candidatos y de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición, por lo que su motivo de inconformidad **es infundado.**
- Es ajustado a derecho que el Consejo General del ITE, atribuya funciones a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, esto con fundamento en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Instituciones. De ahí, que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, actuó conforme a derecho al aprobar la lista de costos por retiro de propaganda electoral toda vez que el método que utiliza para la estimación de los costos consistió en



el cálculo de ajuste inflacionario de aquellos costos que fueron determinados en Procesos Electorales Locales Ordinarios inmediatos anteriores (2018 y 2021), mismos que se aplicaron en los procesos electorales pasados para llevar a cabo el proceso de retiro de propaganda electoral local, ante la omisión de los obligados, lo anterior, conforme a lo dispuesto a la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Instituciones, por lo que, el agravio respectivo **es infundado**.

En este sentido, resulta inconcusos que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones actuó conforme a derecho tanto en la aprobación del acuerdo ITE-CG 227/2024 y su Anexo Único, particularmente el punto 3.5 referente a la Retención de Prerrogativas a Partidos Políticos y pago a Ayuntamientos, así como el delegar a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, la atribución de elaborar la lista de costos por retiro de propaganda electoral de acuerdo a la modalidad de que se trate; por lo que los agravios expresados son infundados, por ello, se debe confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** a la parte actora y autoridad responsable en los domicilios y correos electrónicos que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitlotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-302/2024

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

